

INFORME: Señor Juez, el demandado mediante apoderada formuló nulidad por indebida notificación (PDF 10.1 Escrito Nulidad). Por otra parte, consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Gladys María Tabora Monsalve, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria vigente, de conformidad con el certificado N°883937. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Restitución de inmueble arrendado en leasing-
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A
Demandado:	Alejandro Enrique Cardeño Agudelo
Radicado:	050013103021-2021-00324-00
Asunto:	Niega nulidad

Se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado judicial del demandado invocando la indebida notificación y violación al debido proceso.

En este orden de ideas, debe este Despacho resolver dicha solicitud, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la nulidad.

Para sustentar las causales en las que hace recaer la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación y violación al debido proceso, la togada del demandado argumentó, en esencia, que su representado no tiene conocimiento de la demanda, pese a que ha tenido contacto con la entidad financiera a través de correo electrónico, razón por la cual no ha podido pronunciarse frente a la demanda.

Afirmó que el 19 de enero de 2022 el señor Alejandro Enrique sólo recibió al correo electrónico el auto mediante el cual se admitió de la demanda, por lo que se está frente a una indebida notificación del demandando.

Por otra parte, manifestó que, a la fecha de presentación del escrito de la nulidad, el señor Cardeño Agudelo ya se encuentra al día en el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar, para lo cual anexó copia del comprobante de pago fechado el 31 de mayo último.

Luego de correr del respectivo traslado, la parte demandante guardó silencio frente a la nulidad propuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negación de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes de modo que si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, la nulidad requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*.

El Código General del Proceso, regula, de manera casi casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1º).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, que si bien alude al Código de Procedimiento Civil, aún tiene vigencia frente al actual Código General del Proceso, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y en lo que atañe a su contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del artículo 29 de la Constitución, referida, entonces, a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

En efecto, en la primera sentencia citada, la Corte advirtió que *“en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a” la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991 (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

Importa destacar, además que también precisó el Alto Tribunal, en la sentencia C-090 de 1998, que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 es la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí.

3. DECISIÓN

Previo a descender al caso en concreto es preciso manifestar que el poder conferido por el demandado Alejandro Enrique Cardeño Agudelo, se ajusta a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que procederá este Despacho a RECONOCER personería a la abogada **GLADYS MARÍA TABORDA MONSALVE**, para que represente los intereses de la parte demanda en los términos del poder otorgado.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandado solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, debido a que, mediante auto del 10 de junio de 2022, se procedió a tener en cuenta la notificación personal digital que realizó la entidad bancaria, la cual a su parecer no cumple con los requisitos, por cuanto sólo se le dio a conocer el auto que admitió la demanda, actuación que se realizó el día 19 de enero del año en curso enviando un correo electrónico.

Como fundamento a su solicitud anexó las copias de las comunicaciones sostenidas con empleados del banco.

Al respecto, advierte el Despacho, que la narración que realiza la memorialista se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C. G del P específicamente en el numeral 8, como quiera que las causales de nulidad son taxativas, tal y como se expone a continuación:

“El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.”¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, 2016. Bogotá. Pag 918.

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital se evidencia que no le asiste razón a la apoderada solicitante al afirmar que el demandado desconoce el texto de la demanda, si fue precisamente ese uno de los motivos por los cuales el Despacho procedió a inadmitir la demanda, tal y como se dejó sentado en el auto del 24 de noviembre de 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, en cuyo numeral 6 se solicitó” *Acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico o envío físico a las demanda (sic), al igual que el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo en mención*” (PDF 04 Auto Inadmite Demanda).

Requisito que se cumplió a cabalidad el día 2 de diciembre, cuando el Despacho recibió correo electrónico en el que se evidencia que el mismo mensaje fue enviado como copia al correo electrónico alcaldino1@hotmail.com, el cual pertenece al señor Alejandro Enrique, buzón donde se le envió la admisión de la demanda y además es el canal digital denunciado por la misma apoderada como medio para realizar las notificaciones de su representado, mensaje en el cual se adjuntó un archivo PDF denominado “*Para Alejandro E. Cardeño Agudelo. M. (...)*”, que, al ser verificado por esta Judicatura, se encontró que allí estaba contenida la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, tal y como se muestra a continuación.



Siendo así las cosas y encontrándose que el demandado sí tiene conocimiento de la demanda por lo que se encuentra probado que a su electrónico se le enviaron los documentos de que trataba el Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente para realizar la notificación personal electrónica, procederá este Despacho a negar la nulidad incoada. Pero no se impondrá condena en costas, toda vez que éstas solo proceden cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS MARÍA TABORDA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.742.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.259 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la

parte demanda en los términos del poder otorgado. Se le advierte a la apoderada, que todas las actuaciones que se realicen en el presente proceso deberán ser desde el correo electrónico gtaborda43@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 086 fijado en la página oficial de
la Rama Judicial hoy 26 de 07 de
2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA